



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Junio

Boletín Judicial Núm. 287

Año 23º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación en defecto interpuesto por los señores Hungría Feliz, Eusebio Pérez, Gregorio Feliz i José Altagracia Feliz, (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Reyes Hernández, (pág. 5).—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano i Alfredo González (a) Putico, (pág 7).—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gómez (a) Ramonón, (pág. 10).—Recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Isaac i Manuel Piña, (pág. 12).—Renuncia del Licenciado Manuel de J. González M., pág. 14).—Jubilación acordada al mismo, (pág. 15).—Fé de erratas. (pág. 16).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1934.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Juez y Primer Substituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Dr. Tulio Franco y Franco, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Salvador Otero Nolasco, Dr. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Marino E Cáceres, Lic. Julio González Herrera y Lic. Domingo A. Villalba, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Ángel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Españillat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez G. Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Sueró, Juez; Sr. Osvaldo González, Procurador Fiscal; Sr. Arturo Sanabía, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix Germán Ariza, Juez, Sr. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por los Señores Hungría Félix, Eusebio Pérez, Gregorio Félix i José Altagracia Félix, agricultores, del domicilio de la común de Cabral, Provincia de Barahona, i residentes en la sección de "El Majagual" de la Común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de los señores Mercedes Félix i Josesito Félix (Porora).

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Eladio Ramírez S., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 61, 141, 352, 402, 403, 470 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1134 i 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eladio Ramírez S., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que contra la sentencia que se impugna en el presente recurso de casación, alegan los recurrentes, señores Hungría Félix, Eusebio Pérez, Gregorio Félix i José Alta-gracia Félix, los siguientes cinco medios: Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil i 1315 del Código Civil; Tercer medio: Violación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación de los artículos 402 i 403 del Código de Procedimiento Civil i 1108 i 1134 del Código Civil; i Quinto medio: Violación de los artículos 61 i 470 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que los recurrentes pidieron en primera instancia que se declarara que el señor Mercedes Félix jamás ha sido apelante de la sentencia de la Alcaldía de la común de Cabral, de fecha primero de julio del año mil novecientos treintitrés, o en todo caso, que la apelación de dicho señor "fué por él mismo anulada por su propia declaración i su acto de Alguacil notificado a los intimantes", i la sentencia impugnada rechazó ambos pedimentos sin dar motivos sobre el rechazo del último, o sea sobre la renuncia o el desistimiento de la apelación, por lo cual debe ser acogido el primer medio de casación;

Considerando: que el demandante en interdicto posesorio está obligado a hacer la prueba del hecho de su posesión i de la turbación que ha sufrido, en conformidad con los términos del artículo 1315 del Código Civil, pero la circunstancia, en el caso que se discute, de haber reconocido los demandados originarios, señores Mercedes Félix i compartes, la posesión de los demandantes, señores Hungría Félix i compartes, en los corrales de pesca denominados "Caños de Hungría", según se establece por el hecho de haber tomado posesión dichos demandados de los mencionados corrales de pesca en virtud del convenio que alegan haber celebrado con sus adversarios, redimió a éstos de la obligación de probar la posesión que invocaron e impuso a los demandados la obligación de probar la existencia del referido convenio para obtener el rechazo de la acción posesoria; que, por tanto, al decidir la sentencia recurrida, en este caso, que los demandantes, señores Hungría Félix

liz i compartes, estaban en la obligación de hacer la prueba de su posesión en los expresados corrales de pesca, al momento en que fueron desposeídos por los demandados, violó el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil i el 1315 del Código Civil i por tanto, debe ser casada la sentencia recurrida por este motivo i por el de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación alegados por los recurrentes;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de los señores Mercedes Félix i Josesito Félix (Porora), i en contra de los señores Hungría Félix, Eusebio Pérez, Gregorio Félix i José Altagracia Félix, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil i Comercial, a cargo del Magistrado Lic. Milcíades Duluc, i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Eladio Ramírez S., por haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Junio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos A. Reyes Hernández, agrimensor público, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de julio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Antonio Casasnovas i compartes.

liz i compartes, estaban en la obligación de hacer la prueba de su posesión en los expresados corrales de pesca, al momento en que fueron desposeídos por los demandados, violó el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil i el 1315 del Código Civil i por tanto, debe ser casada la sentencia recurrida por este motivo i por el de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación alegados por los recurrentes;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de los señores Mercedes Félix i Josesito Félix (Porora), i en contra de los señores Hungría Félix, Eusebio Pérez, Gregorio Félix i José Altagracia Félix, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil i Comercial, a cargo del Magistrado Lic. Milcíades Duluc, i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Eladio Ramírez S., por haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Junio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos A. Reyes Hernández, agrimensor público, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de julio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Antonio Casasnovas i compartes.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Gatón Richiez i Quiterio Berroa Canelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 1o., 2o. i 3o. del Decreto No. 83 de fecha veinte de agosto del mil novecientos treintitres i los artículos 4, 7, 15 i 54 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel Campillo Pérez, en representación de los Licdos. Carlos Gatón Richiez i Quiterio Berroa Canelo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de réplica i conclusiones presentado por el Lic. J. M. Vidal, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras, 1o. del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitres, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, decidió rescindir el contrato de mensura catastral celebrado por el agrimensor, señor Carlos A. Reyes Hernández con algunos de los condueños del sitio de La Pringamosa, Distrito Catastral No. 145, por incumplimiento de las obligaciones del agrimensor contratista;

Considerando: que contra la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de julio del año mil novecientos treintitres, presenta el recurrente, señor Carlos A. Reyes Hernández, Agrimensor, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, los siguientes cinco medios de casación: Primer medio: Violación del artículo primero del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitres; Segundo medio: Violación del artículo segundo del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitres; Tercer medio: Violación del artículo tercero del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitres, i los artículos 4, 7 i 15 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto medio: Violación del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras; i Quinto medio: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: En cuanto al fin de inadmisión: que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, tendrá el Tribunal Superior de Tierras, además de las atribuciones como juzgado de jurisdicción original, las de revisión, apelación i las administrativas que la citada ley le señala; que

el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de sus facultades administrativas concede prioridad en el establecimiento i adjudicación de títulos de propiedad, aprueba los contratos de mensura catastral o los anula en caso de incumplimiento de las condiciones convenidas o de las órdenes del Tribunal de Tierras, según lo dispone el artículo primero del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitrés, etc., i sus decisiones sobre tales casos aunque definitivas, no pueden ser impugnadas por la vía de la casación porque no se refieren al saneamiento de las tierras ni a incidentes surjidos con este motivo; que el Tribunal Superior de Tierras resolvió rescindir el contrato de mensura Catastral del sitio La Pringamosa, Distrito Catastral No. 145, por incumplimiento de las obligaciones del agrimensor contratista, i su decisión al respecto es administrativa, puesto que fué dictada en virtud de las facultades administrativas de dicho Tribunal, i por tanto, debe ser acogido el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Reyes Hernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de julio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Antonio Cosasnovas i compartes, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*
—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano, mayor de edad, casado, jornalero, de este domicilio i residencia, i Alfredo González (a) Putico, mayor de edad, soltero, agricultor, del

el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de sus facultades administrativas concede prioridad en el establecimiento i adjudicación de títulos de propiedad, aprueba los contratos de mensura catastral o los anula en caso de incumplimiento de las condiciones convenidas o de las órdenes del Tribunal de Tierras, según lo dispone el artículo primero del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitrés, etc., i sus decisiones sobre tales casos aunque definitivas, no pueden ser impugnadas por la vía de la casación porque no se refieren al saneamiento de las tierras ni a incidentes surjidos con este motivo; que el Tribunal Superior de Tierras resolvió rescindir el contrato de mensura Catastral del sitio La Pringamosa, Distrito Catastral No. 145, por incumplimiento de las obligaciones del agrimensor contratista, i su decisión al respecto es administrativa, puesto que fué dictada en virtud de las facultades administrativas de dicho Tribunal, i por tanto, debe ser acogido el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Reyes Hernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de julio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Antonio Cosasnovas i compartes, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*
—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano, mayor de edad, casado, jornalero, de este domicilio i residencia, i Alfredo González (a) Putico, mayor de edad, soltero, agricultor, del

domicilio i residencia del Carril, jurisdicción de la Común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete del mes de octubre del mil novecientos treintitrés, que los condena a sufrir la pena de diez años de detención apreciando en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro en favor de la señora Calixta Tamárez, parte civil legalmente constituida, i al pago de las costas por complicidad en los crímenes de homicidio voluntario en las personas de Pedro Tamárez i Marcelina Campusano de Tamárez i de robo cometido de noche, en casa habitada, por más de dos personas, a mano armada, con fractura i violencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de noviembre del mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 55, 59, 60, 295, 304, 379 i 381 del Código Penal, 2 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 24 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que con fecha veintisiete de octubre del mil novecientos treintitrés condenó la Corte de Apelación de Santo Domingo a los acusados Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano i Alfredo González (a) Putico por complicidad en los crímenes de homicidio voluntario perpetrado en las personas de Pedro Tamárez i Marcelina Campusano de Tamárez, i de robo calificado, a la pena de diez años de detención cada uno i al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro en favor de la señora Calixta Tamarez, parte civil;

Considerando: que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de casación los acusados Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano i Alfredo González (a) Putico, alegando el primero de dichos acusados la violación del artículo 27, en su inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación i la violación de los artículos 70 i 71 del Código Penal i de la Orden Ejecutiva No. 382;

Considerando: que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado i hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la lei a pena de nulidad, sea en la

instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia; que igual regla se seguirá, expresa el inciso segundo del referido texto legal, cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya sea con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables;

Considerando: que el acusado Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano concluyó en apelación pidiendo, principalmente, su descargo por insuficiencia de pruebas, i subsidiariamente, que si se le encontraba culpable, fuera juzgado de acuerdo con los artículos 70 i 71 del Código Penal, reforma do el primero por la Orden Ejecutiva No. 382, atendiéndose a su avanzada edad de sesentidós años, según documento que afirmó haber depositado en Secretaría; que la sentencia impugnada condenó al acusado Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano a las penas arriba mencionadas i no examinó ni resolvió nada sobre la petición de dicho acusado contenida en su conclusión subsidiaria, relativa a la naturaleza de la pena que pudiera aplicársele por su avanzada edad, en virtud de los artículos 70 i 71 del Código Penal i de la Orden Ejecutiva No. 382 reformadora del primero de dichos artículos, por lo cual la sentencia recurrida violó el inciso segundo del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, i debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio de casación alegado por el acusado recurrente;

Considerando: que en cuanto al recurso del acusado Alfredo González (a) Putico, debe ser mantenida la sentencia impugnada en razón de que del examen de esta sentencia no resulta ninguna violación perjudicial a sus intereses.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de octubre del mil novecientos treintitrés, en cuanto se refiere al recurrente Juan Manuel González o Juan Manuel Feliciano, i envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega i rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo González (a) Putico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treintitrés, que lo condena a sufrir la pena de diez años de detención, al pago solidariamente de cuatro mil pesos oro de indemnización en favor de la señora Calixta Tamárez, parte civil legalmente constituida y al pago de las costas, por complicidad en el cri-

men de homicidio voluntario en las personas de Pedro Tamárez i Marcelina Campusano de Tamárez i de robo cometido de noche, en casa habitada, por más de dos personas, a mano armada, con fractura i violencia, i condena al recurrente señor Alfredo González (a) Putico al pago de las costas.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos*—*Tulio Franco y Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Junio del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gómez (a) Ramonón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Parra, jurisdicción de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de octubre del mil novecientos treinta i tres, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos i pago de costas por el crimen de homicidio seguido de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diez de octubre del mil novecientos treinta i tres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 295 i 304 del Código Penal, la Lei Número 64 del Congreso Nacional de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos veinticuatro i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugna-

men de homicidio voluntario en las personas de Pedro Tamárez i Marcelina Campusano de Tamárez i de robo cometido de noche, en casa habitada, por más de dos personas, a mano armada, con fractura i violencia, i condena al recurrente señor Alfredo González (a) Putico al pago de las costas.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos*—*Tulio Franco y Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Junio del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gómez (a) Ramonón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Parra, jurisdicción de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de octubre del mil novecientos treinta i tres, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos i pago de costas por el crimen de homicidio seguido de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diez de octubre del mil novecientos treinta i tres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 295 i 304 del Código Penal, la Lei Número 64 del Congreso Nacional de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos veinticuatro i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugna-

da que los acusados Ramón Gómez, (a) Ramonón i Casimiro Pérez, estuvieron convictos del crimen de homicidio seguido del crimen de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús;

Considerando: que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; i el artículo 304 del mismo Código, que el homicidio se castigará con la pena de muerte cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; que en conformidad con el artículo primero de la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos veinticuatro, "serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos, los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte";

Considerando: que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, es regular en la forma i que la pena que se impuso a los acusados, es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gómez (a) Ramonón; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de octubre del mil novecientos treinta i tres, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, por homicidio seguido del crimen de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús, i lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*—*Tulio Franco i Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Elpidio Isaac, mayor, de edad, negociante, i Manuel Piña, mayor de edad, negociante, ambos del domicilio i residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veinte de Marzo del mil novecientos treinta i cuatro, que los condena a una multa de un peso oro cada uno, al pago de la suma de ₡5.60 a que asciende el impuesto de las 560 ristras de ajo i al pago de las costas, por violación a la Ordenanza Municipal de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta i tres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de marzo del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado i visto la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la Común de La Vega de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treintitrés i los artículos 471, inciso 21, del Código Penal i 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el juez del fondo juzgó a los acusados Elpidio Isaac i Manuel Piña culpables de haber violado la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta i tres, por haber vendido fuera del Mercado público de la ciudad de La Vega 560 ristras de ajo antes de las once de la mañana, i los condenó a un peso oro de multa cada uno i a los costos;

Considerando: que la sentencia recurrida condenó, además, a los señores Elpidio Isaac i Manuel Piña a la suma de cinco pesos con sesenta centavos que dejaron de pagarle al rematista del Mercado público de la ciudad de La Vega; que al imponer esta condenación la sentencia impugnada, no ha violado el artículo 4 del Código Penal, según lo afirman los recurrentes, puesto que teniendo dicha condenación el carácter de una reparación del perjuicio sufrido por el rematista, solo ha podido ser pronunciada a requerimiento de éste, constituido en parte civil; que no habiéndose constituido el rematista del mer-

cado de La Vega parte civil, cometió un exceso de poder el Juez Alcalde en la sentencia impugnada al condenar a los recurrentes al pago de la suma de cinco pesos con sesenta centavos oro por concepto del impuesto que dejaron de pagar, i procede, en consecuencia, la casación parcial de dicha sentencia, sin envío a otro tribunal por no haber nada que juzgar;

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veinte del mes de Marzo del mil novecientos treinta i cuatro, que condena a los señores Elpidio Isaac i Manuel Piña, a una multa de un peso oro cada uno, al pago de la suma de cinco pesos con sesenta centavos a que asciende el impuesto de las 560 ristras de ajo i al pago de las costas, por violación a la Ordenanza Municipal de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta i tres.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—Tulio Franco i Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio del mil novecientos treinta i cuatro lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**RENUNCIA DEL MAGISTRADO MANUEL DE JESUS
GONZALEZ MARRERO COMO JUEZ DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Santo Domingo, Mayo 1o. del 1934.

Señor
Presidente i demás Miembros del
Senado de la República.
Ciudad.

Señores Senadores:

Debido a mi avanzada edad, 82 años cumplidos, a los quebrantos de salud que son inherentes, i muy principalmente a tener cataratas en ambos ojos acortándoseme la vista cada día mas, vengo por estas líneas a declinar la honra que he venido mereciendo consecutivamente desde el 24 de Julio de 1903 hasta esta fecha, como Magistrado del Poder Judicial, segun se demuestra por la relación siguiente:

Del 24 de Julio de 1903 hasta el 22 de Septiembre de 1903, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia;

Del 22 de Septiembre de 1903 hasta el 2 de Julio de 1908, como Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia;

Del 2 de Julio de 1908 hasta el 20 de Junio de 1912, como Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; i

Del 20 de Junio de 1912 hasta la fecha, como Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Desde luego i en mérito de lo que dispone la Ley de Jubilaciones, pido a ese Alto Cuerpo me acuerde la jubilación a que soy acreedor.

Con toda consideración,

(Fdo.): MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ MARRERO.
Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**JUBILACION DEL LIC. MANUEL DE JESUS
GONZALEZ MARRERO.**

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 687.

CONSIDERANDO: Que el señor Licenciado Don Manuel de Jesús González Marrero ha presentado renuncia del cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia, la cual le ha sido aceptada;

CONSIDERANDO: Que dicho funcionario ha desempeñado con dignidad y eficiencia diversos cargos en la Magistratura durante muchos años, que sus méritos i su avanzada edad justifican que se le otorgue el beneficio de la jubilación, de modo que al retirarse a la vida privada goce de medios para subvenir a sus necesidades,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

ARTICULO UNICO:—Se concede al Señor Licenciado Don Manuel de Jesús González Marrero el beneficio de la jubilación, con pensión mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO (\$250.00), para cuyo pago se hará cada año la apropiación correspondiente en la Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO:—Las mensualidades correspondientes al corriente año serán pagadas con cargo a los fondos procedentes de la recaudación del impuesto creado por la Ley número 440, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos treinta i tres, modificada por la Ley número 505, de fecha diez i ocho de mayo de mil novecientos treinta i tres.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta i cuatro, año 91º. de la Independencia i 71º. de la Restauración.

El Presidente:

MARIO FERMÍN CABRAL.

Los Secretarios:

JOSÉ FERMÍN PÉREZ.

LUIS PELLETIER.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta i cuatro, años 91º. de la Independencia i 71º. de la Restauración.

El Presidente:
MIGUEL ANGEL ROCA.

Los Secretarios:

L. E. HENRIQUEZ CASTILLO.
ABIGAÍL MONTÁS.

Ejécútese, comuníquese i publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento i cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta i cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

PORFIRIO HERRERA,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
RAFAEL BRACHE.
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

C. ARMANDO RODRÍGUEZ.
Procurador General de
la República.

FE DE ERRATAS

En el Boletín Judicial correspondiente a Mayo de 1934, en la página 14, línea 8, donde dice “cinco años de reclusión”, debe leerse: “siete años de trabajos públicos”; i en la página 16, líneas 11 i 12, donde dice “cinco años de reclusión”, debe leerse: “siete años de trabajos públicos”.